Poder Judicial de la Nación

2697/2012 ALBA CIA ARGENTINA DE SEGUROS (TF 24328-A) c/ DGA s/

Buenos Aires, 8 de abril de 2014.- SH

Y VISTO:

Lo manifestado por el Dr. Alejandro J. Villanueva a fs. 263; y,

CONSIDERANDO:

I.- Que el art. 36, inc. c), punto 6, del código procesal establece que los jueces deberán corregir en la oportunidad establecida en el art. 166, incs. l) y 2), errores materiales, aclarar conceptos oscuros, o suplir cualquier omisión de la sentencia acerca de las pretensiones discutidas en el litigio, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión (conf. art. 166 inc. 2º del CPCC).

II.- Que asistiéndole razón al letrado de la parte actora, se advierte que se ha deslizado un error material en el auto regulatorio de fs. 260. Por consiguiente, en donde se lee “SE FIJAN los honorarios del Dr. Alejandro Villanueva”, debe leerse “SE CONFIRMAN los honorarios fijados a fs. 237 a favor del Dr. Alegre Jorge Diego”. Asimismo, donde se lee “SE ESTABLECEN sus emolumentos por las tareas cumplidas en la alzada (cfr. fs. 98/111vta.) en la suma de setecientos pesos -$700-”, debe leerse “SE ESTABLECEN sus emolumentos, por las tareas cumplidas en la alzada (cfr. fs. 113/118vta.), en la suma de mil pesos -$1.000-”. **ASÍ SE ACLARA.**

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JORGE ESTEBAN ARGENTO CARLOS MANUEL GRECCO

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ